

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce de diciembre de dos mil veintitrés

Proceso	Divisorio por Venta
Demandante	Juan Pablo Pabón Ortiz y otros
Demandado	Jaime Alberto Pabón Pulgarín y otros
Radicado	05001 40 03 028 2022 00314 00
Providencia	Resuelve solicitud, acepta renuncia poder

Mediante correo electrónico del 16 de noviembre de 2023, el señor JAIME ALBERTO PABÓN PULGARÍN presenta “DERECHO DE PETICIÓN”

La Corte Constitucional ha establecido que todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante los jueces de la República y que éstas sean resueltas, **siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta.** En concordancia con esto, resulta necesario hacer una distinción entre los actos de carácter estrictamente judicial y los actos administrativos que pueden tener a cargo los jueces, puesto que respecto de los actos administrativos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, mientras que, respecto de los actos de carácter judicial, se estima que estos se encuentran gobernados por la normatividad correspondiente a la Litis (Sentencias T-172 de 2016, T-267-2017)

Al respecto dicha Corte ha indicado lo siguiente:

“(…) esta misma corporación respecto a las peticiones presentadas frente actuaciones judiciales ha sostenido que, en estos eventos, el alcance de este derecho encuentra limitaciones, por ello, se ha especificado que deben diferenciarse las peticiones que se formulen ante los jueces, las cuales serán de dos clases: **(i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que por tales se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para el efecto;** y (ii) aquellas que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial en su condición, bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. (Subrayas nuestras)

Véanse, entre otras, las sentencias T-334 de 1995, T-215A de 2011, T-311 de 2013, C-951 de 2014.

En el presente caso, los hechos y pretensiones del “derecho de petición” se refieren a actuaciones netamente judiciales ligadas al trámite y etapas de este proceso DIVISORIO POR VENTA en el cual el peticionario es demandado.

Por tal motivo el libelo NO se atenderá en los términos del derecho fundamental de petición.

No obstante, habrá de advertirse a los demandados que este proceso es de MENOR CUANTÍA (arts. 25 y 26-4 del C.G.P.) por lo que están obligados a constituir apoderado judicial que los represente, ello teniendo en cuenta que su abogada ELIZABETH VELÁSQUEZ MARÍN renunció al poder que le habían conferido.

En suma, los demandados NO están habilitados para intervenir dentro del proceso de manera directa y, por ende, la Ley no los autoriza para formular solicitudes dentro del proceso (art. 73 del C.G.P.) Actuar a través de un profesional del derecho evitará que actúen al margen de las disposiciones legales que rigen el proceso o de forma descontextualizada, como se denota en el derecho de petición.

Igualmente, se les advierte que el hecho de que la abogada ELIZABETH VELÁSQUEZ MARÍN haya decidido renunciar al poder eso **NO suspende ni interrumpe el proceso**.

Por lo tanto, la orden a la parte actora de actualizar el avalúo emitida mediante auto del 28 de septiembre de 2023 (Doc. 62) continúa en firme, así como la orden a los demandados de permitir el ingreso del perito al inmueble y facilitar su labor.

Finalmente, conforme a lo preceptuado por el Artículo 76, Inciso 4º del Código General del Proceso, se ACEPTA la RENUNCIA que del poder hace la abogada ELIZABETH VELÁSQUEZ MARÍN con T.P. 313.896, el cual le había sido otorgado por los demandados.

Los demandados tienen conocimiento de la renuncia según se expresa en el derecho de petición antes referido, y se encuentran a paz y salvo con la profesional del derecho.

Comuníquesele este auto al demandado JAIME ALBERTO PABÓN PULGARÍN en la dirección electrónica que este señala en su escrito, dejando la respectiva constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE,

15.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b605c4049a2f43ebf9e6d4b94c6075a2f867e224c06757b70a3be5ec7f33e3e2**

Documento generado en 14/12/2023 07:51:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**